

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALA, TOLIMA**

Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.
Radicación 2021-00101 Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Jenny Lizeth Granados Rueda
Demandada: Yirley Tatiana Duque Varón

Proferir fallo que en derecho corresponda en el presente proceso de restitución de inmueble promovido por JENNY LIZETH GRANADOS RUEDA contra YIRLEY TATIANA DUQUE VARÓN.

HECHOS

JENNY LIZZETH GRANADOS RUEDA, actuando en nombre propio, presentó demanda de restitución de inmueble contra YIRLEY TATIANA DUQUE VARÓN, para que por los trámites pertinentes se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble referido en los documentos aportados con la demanda, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, y se disponga, en consecuencia, la entrega del inmueble situado en la calle 9ª C Nro. 6-230, barrio Madroño de Carmen de Apicalá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-19895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, y alinderado de la siguiente manera:

Por el **Occidente**: en longitud de 17.45 mts, con mejoras de Guillermo Linares. Por el **Norte**, en longitud de 29.22 mts, con vía pública, con la calle 9ª. Por el **Oriente**, en longitud aproximada de 21 mts, con predios de la Hacienda los Ciruelos; y, por el **Sur**, en longitud aproximada de 28,50 mts, con mejoras de Lorenzo García Romero, y encierra.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 2 de junio de 2021 se admitió la demanda y ordenó correr traslado por veinte (20) días a la demandada, a quien se le remitieron las citaciones para notificación personal y traslado. No contestó ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 384, numeral 4º, incisos segundo y tercero, señala:

“ Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

En el caso en estudio se observa que la demandada YIRLEY TATIANA DUQUE VARÓN no contestó la demanda, ni propuso excepciones; tampoco consignó el valor total de los cánones adeudados, lo que motivó que la arrendadora promoviera el presente proceso de restitución de inmueble, ni canceló el valor de los cánones causados durante el trámite de este proceso, es por lo que se cumplen a cabalidad los presupuestos para declarar la terminación, como en efecto se declara a través de la presente sentencia, el contrato de arrendamiento del inmueble de la referencia suscrito entre la demandante en su calidad de arrendadora y la demandada en su condición de arrendataria, documento aportado a este proceso; en consecuencia, se ordenará la restitución del inmueble por parte de la demandada a la demandante, lo cual se hará en el término de diez (10) días contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, y de no cumplirse lo ordenado, se comisiona desde ya a la inspectora de policía de Carmen de Apicalá, para la realización de la diligencia de entrega, con las facultades otorgadas por el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Promiscuo Municipal de Carmen De Apicalá, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

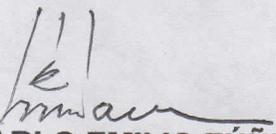
PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante JENNY LIZZETH GRANADOS RUEDA como arrendadora y la demandada YIRLEY TATIANA DUQUE VARON como arrendataria, por

incumplimiento en el pago de los cánones, relacionado con el inmueble descrito por su ubicación, linderos y dirección consignados en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR la restitución del inmueble a la arrendadora en el término de diez (10) días, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, para lo cual se comisiona desde ahora al Inspector(a) de Policía de la localidad, si la entrega no se hiciese voluntariamente. Líbrese el despacho comisorio, de ser necesario.

TERCERO. CONDENAR en costas a la demandada.

NOTIFIQUESE.


PABLO EMILIO ZÚÑIGA MAYOR
Juez